

Bogotá, D.C.,

Señor

**EDUARDO ORTIZ ORJUELA**

Carrera 22 No. 86A – 33

Telefono: 314 2187249

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad bajo el número **11-0000005841**

Respetado señor Ortiz:

Me refiero a la comunicación de la referencia en la cual solicita: *“Que en el certificado de Cámara de Comercio se incluya o establezca el porcentaje de participación de cada uno de los miembros de la UNION TEMPORAL, tal como lo establece el documento privado de constitución de la UNION TEMPORAL radicado en la CCB y adjunto a este documento”*.

Al respecto, y en contratándonos dentro del término legal, nos permitimos informarle lo siguiente:

Los consorcios y las uniones temporales se encuentran definidos de la siguiente manera:

La ley 80 de 1993 en su artículo 7:

*“(…) ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*1o. Consorcio:*

*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

*2o. Unión Temporal:*

*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la*

*propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)*"

A su vez la doctrina ha considerado lo siguiente:

*"El consorcio es un concepto indefinido en nuestra legislación y al que se le ha dado el tratamiento de sociedades de hecho. Sin embargo, el consorcio no es un contrato de sociedad, ni de cuentas de participación. El consorcio es una figura contractual atípica en Colombia, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, contrato de colaboración empresarial."<sup>1</sup>*

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado:

Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de julio de 1987, Consejero Ponente el Dr. Jaime Betancourt Cuartas:

*"(...) El consorcio no general una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerado (art. 98 del C. Co). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C de Co. Arts. 98 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 C. de Co). De otra parte, el Registro del Consorcio como establecimiento de comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica (...)"*

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 3 de Mayo de 1995, Consejero Ponente el Dr. Roberto Suárez Franco

*"Los Consorcios y uniones temporales no dan origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe: sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no origina un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma".*

De las normas citadas se infiere, que los consorcios y las uniones temporales no constituyen una persona jurídica independiente de sus participantes y al no existir disposición que establezca inscribir los mismos, no tienen obligaciones frente al registro mercantil, por lo que no son actos sujetos registro, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la unión temporal no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá no contamos con la información relativa al porcentaje de participación de sus miembros.

---

<sup>1</sup> Jaime A, Arrubla P., en su libro Contratos Mercantiles, Tomo II -Contratos Atípicos- 2ª edición, 1.992, págs. 291 a 293

Sin embargo, y para el caso que nos ocupa, se procedió a verificar el registro del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA U T BOGOTA-RESTREPO encontrando que el mismo se matriculó en la Cámara de Comercio de Bogotá como un establecimiento de comercio, no como unión temporal ya que como se indicó ésta figura contractual no es un acto sujeto a la formalidad del registro.

Adicionalmente, es necesario indicar que una vez verificados los documentos allegados no se encontró copia del documento de Contrato de Unión Temporal que informa anexar a su escrito. En cuanto al establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA U T BOGOTA-RESTREPO le informo que para el registro del mismo no se allegó tampoco contrato de sociedad alguno a esta entidad cameral ya que una vez revisados nuestros registros se encuentra únicamente diligenciado el formulario de registro único empresarial junto con el listado de propietarios el cual no indica porcentajes de participación.

Así las cosas, no es posible acceder a su solicitud de “*certificar el porcentaje de participación de la unión temporal*” teniendo en cuenta la normatividad citada, en cuanto a que la figura contractual de unión temporal no es una acto sujeto a la formalidad del registro y que el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA U T BOGOTA-RESTREPO se encuentra matriculado en esta entidad de registro como un establecimiento de comercio el cual no cuenta porcentaje de participación entre sus propietarios.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Atentamente,

**Fdo.**  
**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**  
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: GPR  
Revisó: VVR  
Matrícula: 1556680